



Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2023, a fin de reprogramar la fecha en la que se continuará con la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que para el día 06 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 am se había fijado previamente por el Despacho otra audiencia de pacto de cumplimiento con ocasión de la acción popular 2019-00818, se considera procedente reprogramar la fecha en la que se continuará con la audiencia de pacto del proceso que aquí nos convoca.

Así las cosas, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia se llevará a cabo el día 27 de julio de dos mil veintitrés (2023) de manera virtual, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: INDICAR que la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento se llevará a cabo el **día 27 de julio de dos mil veintitrés (2023) de manera virtual, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.)**, conforme a lo expuesto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 junio de 2023, para aprobar liquidación de costas.

El día 26 de abril de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito de renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Establece el artículo 76 del CGP: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Zulma Astrid Guarín Jaime.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Zulma Astrid Guarín Jaime.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio, con contestación de la acción por parte de los accionados CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CUT”; la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO “CGT”; la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CTC”; la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN–FECODE; la CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), y la entidad DIGNIDAD AGROPECUARIA.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la acción popular de la referencia fue contestada por CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CUT”; la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO “CGT”; la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CTC”; la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN–FECODE; la CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), y la entidad DIGNIDAD AGROPECUARIA, dentro del término legal, se tendrá en cuenta por el Despacho. No obstante, como no se acreditó su envío a la parte accionante se ordenará que por Secretaría se surta el traslado.

Se deja constancia que pese al envío de la notificación a la accionada CRUZADA CAMIONERA al correo electrónico, junto con el link del expediente, dentro del término legal para contestar la demanda, ésta guardó silencio.

Por otro lado, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del auto admisorio de la acción.

Una vez elaborado el extracto de la demanda por la Secretaria del Despacho, la parte accionante deberá proceder a su publicación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la acción popular de la referencia fue contestada en tiempo por los accionados CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CUT”; la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO “CGT”; la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CTC”; la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN–FECODE; la CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), y la entidad DIGNIDAD AGROPECUARIA.-

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la acción allegada por las mencionadas entidades.-

TERCERO: TENER en cuenta que la accionada **CRUZADA CAMIONERA** no dio contestación a la acción popular de la referencia.-

CUARTO: Por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo del auto admisorio de la acción.-

QUINTO: Una vez elaborado el extracto de la demanda por la secretaria del Despacho, la parte accionante deberá proceder a su publicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con escrito mediante el cual se solicitó la actualización del oficio que levantó la medida cautelar del vehículo TMB-541.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto mediante providencia del día 20 de enero de 2006 que ordenara la cancelación de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas TMB-541, se ordenará que por Secretaría se actualicen los oficios que comunicaron dicha decisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria actualícense los oficios que comunicaron el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TMB-541, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mañero Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas y de crédito.-

Se allega solicitud en cuaderno de medidas.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación del crédito aportada, se recuerda lo establecido en el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas y de crédito.

Se allega solicitud en cuaderno de medidas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que precede se advierte al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, que previo a decretar la aprehensión de las motocicletas objeto del presente litigio, es necesario dar cumplimiento a lo siguiente:

En virtud a que no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para el resguardo de los vehículos y motocicletas aprehendidos, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente caución por el valor total del avalúo de cada una de las motocicletas embargadas y que son objeto de cautela en el presente asunto. Caución que se solicita con el objetivo de garantizar la conservación e integridad de los referidos bienes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, caso en el cual el depósito será gratuito.

Dicha carga deberá efectuarse antes de la aprehensión y posterior comisión del secuestro, para que en aquella diligencia se entreguen los bienes a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a lo anterior, se le conminará a la parte actora, a fin de que indique y acredite mediante las pruebas que tenga en su poder, el lugar, dirección completa y exacta donde serán custodiadas las motocicletas. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aprehensión física de aquellas y su posterior secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00538

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y con solicitud de pago de honorarios de peritaje.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta, que en providencia inmediatamente anterior, se ordenó:

INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Designado el auxiliar de la justicia por parte de este Despacho, el dictamen pericial fue rendido por el ingeniero Catastral y Geodesta WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, en fecha 17 de marzo de 2023, razón por la cual el mismo se pone en conocimiento de las partes para todos los fines que estimen pertinentes.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otra parte, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del referido proveído, en lo que respecta a la cancelación de los gastos de pericia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el ingeniero Catastral y Geodesta WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, para todos los fines que estimen pertinentes.-

SEGUNDO: Por las partes, deberán tener en cuenta las recomendaciones que se hicieren en la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la decisión que abrió a pruebas el proceso.-

CUARTO: Por secretaría, cítese al perito ingeniero Catastral y Geodesta WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, para que, comparezca en la fecha y hora previamente señalada a la diligencia de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que ordenara conceder el amparo de pobreza a favor del demandado Evelio Espitia Espitia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto no se surtió traslado del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que los demandados no se encuentran representados por apoderado judicial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que con los documentos arrimados al proceso y las pruebas recaudadas se puede establecer, que el demandado no se encuentra enmarcado dentro de una situación de necesidad ni mucho menos en condiciones económicas que no le permita sufragar los gastos del proceso, ya que se trata de una persona pensionada por sustitución de su esposa ante Colpensiones con lo cual satisface su subsistencia y los descendientes ya son mayores de edad.

Dijo además, que el demandado actúa de mala fe, por cuanto según lo manifestado por la parte demandante, el señor demandado por alrededor de 8 años ha recibido renta de parte del inmueble objeto del presente litigio, es decir de parte del local denominado el Triunfo II, del cual



percibe un canon de arrendamiento por valor de un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000.,00) cancelados por el señor arrendatario CARLOS ANDRES GONZÁLEZ; así como también indicó, que percibe arriendo del apartamento del tercer piso compuesto por tres habitaciones, del cual se desconoce el valor real de dicho canon.

Situación que le permite concluir que el demandado tiene capacidad económica para llevar adelante el presente litigio y no pretender prescindir de las costas que se pudieren generar al interior del presente asunto.

Por todas las razones anteriores solicita revocar el auto de inconformidad y en caso de no acceder al mismo se conceda la apelación interpuesta de manera subsidiaria.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para demostrar el dislate producto de la interpretación errónea que efectuó el operador judicial de la parte actora, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

De conformidad con el mencionado artículo 151 del C.G.P., el cual en forma clara expresa, que el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia,



entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en este entendido, según las normas reseñadas, para que el amparo de pobreza sea procedente, solo es necesario que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este requisito se cumple en el presente caso, se deberá acceder a tal solicitud.

En este aspecto, la Jurisprudencia de Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: *“un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa de sus derechos”*.

En este orden, para el caso particular, los presupuestos exigidos por la normatividad mencionada se cumplen, toda vez que el Señor EVELIO ESPITIA ESPITA indicó bajo la gravedad del juramento que es una persona con ausencia de recursos para sufragar los gastos que se deriven del presente trámite.

Adviértase que, si bien el recurrente aporta al plenario un reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO y Registro Único de Afiliados - RUAF, con el cual se acredita que el señor demandado cuenta con una pensión de sobrevivencia vitalicia de Colpensiones, en aquel documento no se establece el valor al cual asciende dicha pensión. De otra parte no aporta soporte o prueba alguna que indique cuanto es la renta que asegura la parte demandante percibe el demandado del local del primer piso y el apartamento del tercer piso, de tal manera que, la solicitud de inspección judicial al inmueble objeto del proceso no la encuentra viable este servidor judicial, por cuanto previo a dicha solicitud debió acreditar al plenario que había agotado la carga procesal establecida en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., y que aquella solicitud le había sido negada, para que así el Juez usando los poderes de ordenación e instrucción exigiera ante la parte pasiva dicha información.

Y es que, se enfatiza, no es suficiente con que el inconforme enuncie determinado hecho sin allegar al plenario prueba siquiera sumaria con la que pueda acreditar sus argumentos, si bien aporta una foto del supuesto local del cual presuntamente se beneficia el demandado, aquello no es suficiente para determinar que el extremo pasivo no sea meritorio del amparo por pobre con sólo indicarlo.

Enseña el art. 154 del CGP: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”*.

Aún en el evento de que procediera el hecho de que el demandado se encuentren en situación amparado por pobre, no los excluye de sufragar gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es absoluto, toda vez que no se está hablando de grandes erogaciones de dinero que



menoscaben las condiciones de subsistencia del demandado. Serían una carga mínima que en algunos casos podría soportar la parte pasiva.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; el artículo 321 ibídem, señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que no es apelable y, en consecuencia, se rechazará el mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 09 de mayo de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de requerimiento al comisionado JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ a fin de que fije fecha de inspección judicial, por cuanto acredita a través de auto adjunto que dicho Juzgado va a devolver el despacho comisorio sin diligenciar, por razones que resultan desacertadas.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante adosa al plenario auto de fecha mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó DEVOLVER sin diligenciar, el despacho comisorio N° 23-00013 a este Juzgado, por cuanto argumenta lo siguiente:

Dicha devolución tiene sustento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral segundo de la ley 2099 de 2021, y el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, ya no se requiere la realización previa de inspección judicial en este tipo de certámenes, por supuesto que, acorde con esa normativa, es suficiente el acompañamiento de la autoridad de policía a fin de garantizar el cumplimiento de dicha orden, esto es, el ingreso al predio para llevar a cabo la ejecución de las respectivas obras.

Recuerda el Despacho lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificara el art. 28 de la Ley 56 de 1981: *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.*



Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

También se recuerda la Sentencia C-330 de 2020, de la Honorable Corte Constitucional que al efectuar examen de constitucionalidad del art. 7 del Decreto 798 de 2020 señaló:

"... en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. /.../121. En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud. /.../

124. Finalmente, la Sala considera que las medidas no son evidentemente desproporcionadas. En cuanto a la medida de suspender la diligencia de inspección judicial que se requería para que el juez autorizara la ejecución de las obras en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, uno de los intervinientes consideró que esta disposición transgredía el derecho al debido proceso. Sin embargo, como se pasará a explicar, la medida resulta equilibrada y no desconoce ningún derecho fundamental.

125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a "la formación del convencimiento del juez", ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.¹ En los términos de la jurisprudencia

¹ Las reglas sobre la práctica de la inspección judicial se encuentran expresamente consagradas en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso. En estas normas se establece que en esta diligencia el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen y reconocimiento de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, y así formarse un



constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar “el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”²

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970”³ Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”⁴

La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.”⁵

más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. La inspección procede de oficio o a solicitud de parte, en este último caso expresando con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar. En la diligencia el juez dispondrá lo necesario “para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia” e identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. Además, “podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección”. En tal virtud, podrá disponer la realización de planos, calcos, reproducciones, experimentos y grabaciones, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la inspección judicial es proceder “a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los [mismos].” Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables, según el caso.

² Sentencia C-595 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2005, Radicado 6320, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Artículo 236 del Código General del Proceso.

⁵ Ibídem.



127. *Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”⁶*

128. *En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.*

129. *Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión*

⁶ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2017, Radicado 48965, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.



de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

130. De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica,⁷ y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible. /.../

132. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del artículo 58 constitucional, no se circunscribe solamente al derecho a recibir una indemnización justa que compense el daño generado al predio por la imposición de la servidumbre, sino también a que se garantice el pago efectivo de la misma por medio de una sentencia judicial.

Estos elementos entonces resultan inherentes al derecho al debido proceso que se predica en estos asuntos. Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria

⁷ Sobre este aspecto en particular, en la Sentencia SU-355 de 2017 (M.P. Iván Humberto ESCRUCERÍA MAYOLO) se indicó: “Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado: “Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. Y se agregó lo siguiente: “Por su parte, esta Corporación señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional, es aquel en que el “juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”. Sistema que igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que el juez ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas, con fundamento en las reglas citadas.”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible...”

No obstante, el anterior juicio de proporcionalidad de la norma y la suspensión temporal de la inspección judicial por razones de la pandemia considera este juzgador necesario realizar la diligencia de inspección judicial, comoquiera que a pesar de las fotografías que aparecen insertas en los anexos de la demanda respecto de la franja de terreno objeto del proceso y de la secuencia fotográfica que ilustra el avalúo, no logra identificar plenamente este funcionario cuál es el predio que soportará la servidumbre ni mucho menos la franja de terreno que será ocupada.

Así las cosas, se ordena requerir al Juzgado Comisionado que proceda con la práctica de la inspección judicial en atención a lo anotado en precedencia, conforme lo ordenado mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ para que lleve a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por secretaría, líbrese oficio correspondiente, déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de mayo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para contentar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación frente a los Demandados FABIO MENESES GÓNGORA y NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES en el presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de los artículos 291 y 292, toda vez que la citación remitida, conforme se desprende de los documentos anexos¹ conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso 291 y 292, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que puede llevar a error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilizará el término anterior y una vez fenecido el mismo reingresará el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

De otra parte, se agrega a los autos para los efectos que se estimen pertinentes, la respuesta negativa emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la medida de embargo solicitada, para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que dicha medida ya se encuentra inscrita conforme consta en anexo 22 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver anexos 37 y 38 del C- Ppal.



PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la presente demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-19023 conforme consta en anexo 22 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, con solicitud de entrega de dineros por parte de la Dra. María Fernanda Marcelo Galindo, quien actúa en nombre y en representación de la demandada INCOPAV S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Dijo la Sra. Representante Legal de la sociedad demandada:

“en recientes comunicaciones con funcionarios de INVIAS, al ser consultados respecto a la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la terminación del proceso, se me indico que dichos dineros se habían remitido al despacho, y encontrando el registro del memorial del 14 de abril, es factible concluir que la entidad estatal, en lugar de cancelar la orden de embargo, procedió a constituir título judicial y remitió los dineros retenidos al señor Juez, aun cuando tenían pleno conocimiento de la orden de desembargo y transcurridos más de 3 meses desde la comunicación de la orden de embargo original del despacho en recientes comunicaciones con funcionarios de INVIAS, al ser consultados respecto a la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la terminación del proceso, se me indico que dichos dineros se habían remitido al despacho, y encontrando el registro del memorial del 14 de abril, es factible concluir que la entidad estatal, en lugar de cancelar la orden de embargo, procedió a constituir título judicial y remitió los dineros retenidos al señor Juez, aun cuando tenían pleno conocimiento de la orden de desembargo y transcurridos más de 3 meses desde la comunicación de la orden de embargo original del despacho”

En razón a lo anterior, solicitó al Despacho la entrega de depósitos judiciales puestos a disposición de este Juzgado.

Consultado por el Despacho el Portal Web del Banco Agrario de Colombia para verificar lo dicho por la parte demandada, no se encontró depósito judicial alguno que se hubiese dejado a órdenes de este Juzgado.

Así las cosas, será del caso negar la entrega de títulos judiciales.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

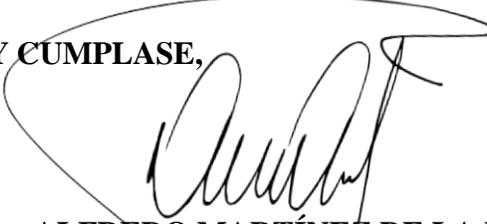
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00229

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 indicando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

Se allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por los Sres. Apoderados de las partes intervinientes, tanto demandante como demandados.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, indicando que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la Sra. Apoderada demandante acreditó el diligenciamiento en debida forma de la notificación del extremo demandado, conforme se le ordenó en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), esto es, bajo los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada compareciera al proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 12 a 91), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$775.979.194,50).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 403426** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$775.979.194,50), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1º de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) que **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de fecha 2 de agosto de 2021, proferido por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de crédito.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.

Revisado el expediente observa el Despacho, que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil que en cuyo tenor literal indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mañifico Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, con solicitud de emplazamiento.

Posteriormente, el día 06 de junio de 2023, se trasladó memorial radicado por la demandada Señora Leila Inés Cuellar Azuero a este Juzgado por competencia, por cuanto había sido remitido al Juzgado 33 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante realizó las diligencias de notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica indicada con la demanda, arrojando el siguiente resultado:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20035862**, el **12 DE ABRIL DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: paguevar@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C / CARRERA 10 # 14-33 PISO 2 / ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: LEILA INES CUELLAR AZUERO

NOTIFICADO: LEILA INES CUELLAR AZUERO

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: LEILACUELLAR@HOTMAIL.COM

RADICADO: 2021-0492

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 33

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-04-12 15:05:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-04-14 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: BUZÓN LLENO ←

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **12 DE ABRIL DE 2023**.

Por ello solicitó al Despacho se le autorice el emplazamiento a la parte pasiva. No obstante a lo anterior, la parte demandada allegó a través de correo electrónico al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, quien remitió a este Despacho solicitud elevada por la convocada, por cuanto en esta sede judicial se conoce del proceso adelantado contra la señora Leila Inés Cuellar Azuero:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De: leila cuellar <leilacuellar@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 1:02 p. m.

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jc33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TRASLADO MEMORIAL POR COMPETENCIA // RV: Como Notificarme

Muy buenas tardes Dra., reciba un cordial y respetuoso saludo.

Muchas gracias por contestar a mi correo.

Yo no conozco de leyes y mucho menos de estos procesos, es la primera vez que me sucede esta situación. Soy madre soltera no fue fácil quedarme sin trabajo y menos en pandemia, eso me llevó a colgarme en el banco.

¿Es posible que me pueda guiar por favor y me comente que debo hacer ahora? Tal vez entre mujeres pueda conseguir más apoyo, ya que nosotras si sabemos lo duro que es sacar solas hijos adelante y desconocer estos procesos.

Muchas gracias

Leila Cuéllar Azuero
C.C. 52.274.938
Cel. 318 7906401

Solicitud que también fuere presentada ante esta sede judicial, como seguidamente se evidencia:

6/6/23, 08:44

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Fwd: TRASLADO MEMORIAL POR COMPETENCIA // RV: Como Notificarme

leila cuellar <leilacuellar@hotmail.com>

Sáb 3/06/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leila cuellar <leilacuellar@hotmail.com>

Muy buenos días,
Reciban un cordial saludo.

Mi nombre es Leila Cuéllar Azuero identificada con C.C. 52.274.938 de Bogotá y me comentaron que hay un proceso en mi contra en el Juzgado 33, pero no sé qué debo hacer y cómo proceder.

He escrito a varios correos y al parecer no son los correos correctos.

Es posible que me puedan confirmar por favor que debo hacer.

Mil millones de gracias.

Leila Cuéllar Azuero
C.C. 52.274.938 DE BOGOTÁ
CELULAR 318 7906401
leilacuellar@hotmail.com

En virtud a todo lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada Leila Inés Cuellar Azuero allegó al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso; sin embargo, con dicho documento no se tiene la certeza por parte de este Despacho que la pasiva conozca de manera íntegra el contenido de la demanda y el mandamiento de pago adelantado en su contra.



En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dado que no se ha cumplido con la carga de enteramiento del contenido de la demanda a la pasiva, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la demandada copia del auto de apremio emitido, la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Ha de señalarse además, que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, será del caso negar la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LEILA INÉS CUELLAR AZUERO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el enlace digital del expediente a la demandada y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de aquella providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, es decir, acreditar haber surtido la notificación al demandado en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, luego, no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **21 de febrero de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda al extremo demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las



prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: Sin Condena en Costas.-

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

QUINTO: Se requiere a la Secretaría del Despacho que proceda a desglosar los dos últimos memoriales adosados al proceso, y proceda a agregarlos al proceso correspondiente, toda vez que el número de radicado allí indicado no corresponde con el del proceso de la referencia.-

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que fue cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que en providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitiera el aviso del artículo 292 C.G.P., so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito; sin embargo, la Sra. Apoderada acreditó haber intentado las respectivas diligencias de notificación conforme se le indicado en el precitado proveído, siendo devuelta la notificación realizada con la siguiente causal: la apoderada sustituta sigue renuente a dar acatamiento a lo exigido por este Juzgado y pretendió tener por formalizado el requerimiento con la siguiente notificación:

Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: **DOCUMENTOS**
Servicio: **NOTIFICACIONES**
Forma de pago: **Contado**

[\(https://www.interrapidissimo.com/\)](https://www.interrapidissimo.com/)

https://www.interrapidissimo.com/track/entrega?utm_source=website&utm_medium=btn

Copyar Envío
https://www.interrapidissimo.com/track/entrega?utm_source=website&utm_medium=btn

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2023-02-02	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2023-02-02	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2023-02-03	
BOGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	2023-02-03	
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2023-02-03	
BOGOTA	Para Nvo Intento Entrega	-	2023-02-04	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2023-02-04	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2023-02-05	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2023-02-06	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2023-02-06	
BOGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)		
BOGOTA	Para Nvo Intento Entrega	-	2023-02-06	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2023-02-06	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2023-02-07	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2023-02-07	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2023-02-07	
BOGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	2023-02-07	
BOGOTA	En Auditoria en Terreno	-	2023-02-07	
BOGOTA	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)		
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2023-02-11	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
BOGOTACUNDICOL
FECHA DE ADMISIÓN: 11/02/2023 12:48

BOG  **B27**
X12
N° 3000211417581

CASILLERO **BOG**
PUERTA 300
20

DESTINATARIO Cod postal: 111031692
VICTOR JULIO ESPITIA PRIETO
3209287503
CL 69 BIS # 121 - 62

REMITENTE
CENTRO DE DEVOLUCIONES Y
CONFIRMACION DIRECCIONES
BOGOTA
CC 24120362
5605000
BOGOTACUNDICOL

No. 3000211417581
Peso: KG
ENTREGA ESTIMADA 14/02/2023 - 18:00
BOLSA #:
VALOR A COBRAR: \$ 0

Recibido por:
C.C # *tiempo*
13 02 23

Observaciones: Devolución de admisión número 700092685893
Motivo devolución: OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)

CASILLERO **BOG**
PUERTA 300
20

Para más info
escanea este código: 

00000000-0000-0000-0000-000000000000 GMC-
GMC-R-09 No. 3000211417581 0 / DARYYPENAC

FIRMA Y SELLO 


N° 3000211417581

INTER
RAPIDISIMO 

N° 3000211417581

Con las anteriores diligencias se puede advertir, que la parte demandante intentó realizar la carga impuesta por esta sede judicial, sin obtener resultados positivos.

Dicho ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la notificación al extremo demandado en la misma dirección efectuada bajo los preceptos normativos del artículo 291, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que las notificaciones deberán efectuarse de manera individual.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



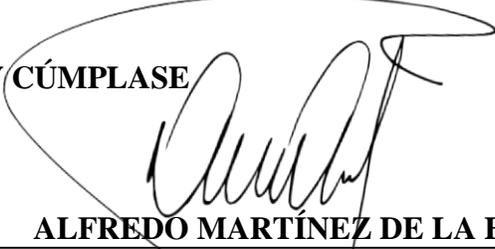
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

Se allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por los apoderados de las partes intervinientes, tanto demandante como demandados.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación frente al Demandado YONNY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE en el presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que la citación remitida, conforme se desprende de los documentos anexos¹ conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso 291 y 292, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que puede llevar a error a la parte demandada.

En ese sentido, se aclara al memorialista, que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilizará el término anterior y una vez fenecido el mismo reingresará el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver ítems 18 y 21 del C- Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: la secretaría del Despacho proceda conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de mayo de 2.023 con solicitud de suspensión del proceso y cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Se adjuntó Auto No. 002 del 12 de mayo de 2023, por parte de la Operadora de Insolvencia centro de Arbitraje, **Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira**, Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO que IMPARTIÓ trámite establecido en el TITULO IV – ARTÍCULOS 531 y s.s. del C.G. DEL P., a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por la ciudadana JOHANNA TABARES ATEHORTUA, identificada con la C.C. No. 53.069.647, a través de su apoderado doctor Cesar Augusto Cruz Castro.

En el mismo auto se fijó como fecha para la celebración de la primera Audiencia de Negociación de Deudas de que trata el artículo 550 del C. G. del P, para el pasado 30 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a este Despacho decretar la suspensión de proceso ejecutivo de la referencia, dando aplicación a lo establecido por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 545 numeral 1°, en el estado que se encuentra.

No obstante lo anterior y previo a proceder de conformidad, teniendo en cuenta que la fecha en que fue fijada la precitada audiencia, ya se encuentra fenecida, es menester investigar por parte de este Despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas, a fin de determinar si se suspende o no el presente trámite.

Por las razones anteriores se ordenará a la secretaría del Despacho a fin de que proceda Oficiar al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, a fin de que indique a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el estado actual del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora JOHANNA TABARES ATEHORTUA, así como el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se celebraría el pasado 30 de mayo de la corriente anualidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA Oficiar al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, conforme lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la solicitud de suspensión del presente asunto y sobre la cesión del crédito allegada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

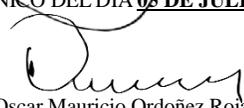
TERCERO: una vez se haya obtenido respuesta por el precitado Centro de Conciliación, por Secretaría, reingresen las diligencias al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00233

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró terminado el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día 01 de mayo de 2017, entre JAIRO GÓMEZ PAZ Y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO en calidad de arrendadores, y MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS y NICOLÁS FELIPE LEÓN en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 14 No. 82-33/35 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 50C-7462-44, con la consecuente restitución del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesta por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia anticipada del día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

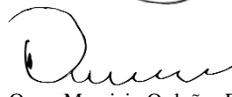
SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 a fin de requerir a la parte demandante.

El día 04 de mayo de 2023 se adosó al plenario memoriales radicados por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante con diligencias de notificación a la parte pasiva.

El día 30 de mayo la parte demandada allega solicitud de notificación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite se advierte, que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 219 y 292 del C. G. del P., toda vez que la notificación no se realizó a la dirección de notificación indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte pasiva allegó al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso, con dicho documento no se tiene la certeza por parte de este Despacho de que la pasiva conozca de manera íntegra el contenido de la demanda y el mandamiento de pago adelantado en su contra.

30/5/23, 09:37

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Señores Juzgado 33 Civil del Circuito ESD En calidad de demandada dentro del proceso 2022 00591 , me permito notificarme, lo anterior teniendo en cuenta que no recibí por parte de la entidad demandante la comunicación como lo indica el CGP ni como lo i...

Blanca Gonzalez <blanca151986@gmail.com>

Lun 29/05/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.



Sin embargo, dado que no se ha cumplido con la carga de enteramiento del contenido de la demanda a la pasiva, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la demandada copia del auto de apremio emitido, la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Debe señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BLANCA AZUCENA GONZALEZ DÍAZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el enlace digital del expediente a la demandada y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto observa el Despacho, que existen unas particulares circunstancias que no permiten la resolución del recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, como pasa a verse:

El día 16 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, notificado en el estado del 17 de ese mes, se subsanara, so pena de rechazo; lo que quiere decir que dicho termino vencía el día 24 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.

El proceso fue ingresado con posterioridad el día 06 de marzo de 2023 indicando, que se había vencido el termino para subsanar la demanda, sin que para aquella fecha se observara documento alguno adosado al proceso como se muestra en la imagen anexa.

	002ActaReparto.pdf	6 de marzo
	003ConstanciaRecibido.pdf	6 de marzo
	004EntradaalDespacho30ene2023.pdf	6 de marzo
	005AutoInadmiteDemanda.pdf	6 de marzo
	006EntradaalDespacho06mar2023.pdf	6 de marzo
	007AnexosCertificados.pdf	7 de marzo
	008AnexoEscritura.pdf	7 de marzo
	009AnexoSolicitudCrédito...	7 de marzo
	010EscritoSubsanación.pdf	7 de marzo
	011ConstanciaRecibido.pdf	7 de marzo
	012AutoRechazaDemanda.pdf	10 de marzo
	013RecursoReposicion.pdf	16 de marzo
	014ConstanciaRecibido.pdf	16 de marzo
	015EntradaalDespacho18abril2023.pdf	18 de abril
	016Impulso.pdf	10 de junio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Posteriormente se observa en la misma imagen, que se adoso escrito de subsanación, pero aquel correo tiene fecha de 06 de marzo de 2023, como seguidamente se observa.

7/3/23, 15:59

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO CON RADICADO 2023-00043

RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

Lun 6/03/2023 12:03 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF. Subsanación demanda

Demandante: GYJ FERRETERIAS SA

Demandado: PROMOTORA MORE SAS Y SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO

PROCESO No. 2023-00043

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.964 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 175.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandante **GYJ FERRETERIAS SA**, por medio del presente escrito radico memorial con subsanación de la demanda de la referencia.

Cordialmente,



Rodrigo E Cardozo R
Abogado
Outsourcing Legal Management SAS
Teléfono: 310 8585969 - 031 3423036
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

outsourcing-legal-management-sas.principalwebsite.com

En razón a lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de la misma anualidad, resolvió rechazar la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora inconforme con aquella decisión recurrió el proveído asegurando, que la subsanación a la demanda la había presentado en el término establecido para ello, de lo cual aportó las constancias correspondientes.

16/3/23, 14:39

Gmail - RADICACION SUBSANACION DEMANDA PROCESO CON RADICADO 2023-00043



Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO CON RADICADO 2023-00043

3 mensajes

RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

24 de febrero de 2023, 16:41

Para: "Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C." <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF. Subsanación demanda

Demandante: GYJ FERRETERIAS SA

Demandado: PROMOTORA MORE SAS Y SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO

PROCESO No. 2023-00043

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.964 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 175.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandante **GYJ FERRETERIAS SA**, por medio del presente escrito radico memorial con subsanación de la demanda de la referencia.

Cordialmente,



Rodrigo E Cardozo R
Abogado
Outsourcing Legal Management SAS
Teléfono: 310 8585969 - 031 3423036
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

outsourcing-legal-management-sas.principalwebsite.com



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin embargo, la Secretaría del Despacho en conjunto al hacer la búsqueda exhaustiva procedió a revisar en todas las bandejas del correo electrónico de esta Sede Judicial para verificar la veracidad de la afirmación realizada por el citado apoderado, no encontrando memorial alguno proveniente de la siguiente dirección notificacionesolm@gmail.com de fecha 24 de febrero de 2023, contenido de la referida subsanación.

Así las cosas, para este Despacho no existe certeza real del recibo de la subsanación en tiempo por parte del apoderado demandante, que permitiría continuar con el estudio de la calificación de la demanda, pues al correo electrónico de esta Sede Judicial nunca llegó el precitado memorial en fecha 24 de febrero de 2024, y la única constancia de recepción es de fecha 06 de marzo de 2023, lo que implica que la subsanación presuntamente se encuentra por fuera del término.

Ahora bien, a fin de establecer si la subsanación que aduce haber enviado el apoderado judicial de la parte actora dentro del término, pero que por extrañas razones no se aprecia la recepción del mismo en el correo de este Despacho, situación que por demás es desconcertante para el Despacho, nos conlleva a oficiar al Departamento de Sistemas y a la dependencia denominada como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del términos de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 24 de febrero de 2023 se recibió un escrito de subsanación en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico [<notificacionesolm@gmail.com>](mailto:notificacionesolm@gmail.com)

Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del términos de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 24 de febrero de 2023 se recibió un escrito de subsanación en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico [<notificacionesolm@gmail.com>](mailto:notificacionesolm@gmail.com)



SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rendición Provocada de Cuentas No. 2023-00148

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, a fin de resolver sobre desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que por auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se rechazó de plano la presente demanda, por carecer de competencia este Juzgado para conocer, en razón a la cuantía del proceso.

Por ello, se niega por improcedente la solicitud de desistimiento de la presente demanda toda vez que el proceso fue remitido a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que es ante el Juzgado que le haya correspondido conocer de ese asunto ante quien debe ser elevada dicha petición, y no ante esta Dependencia Judicial.-

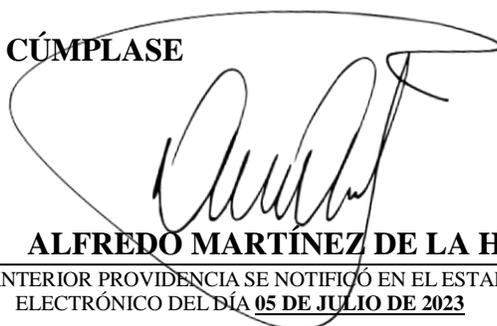
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320190013900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Martes cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023).-

Referencia : Responsabilidad Civil Contractual - Extracontractual

Radicado : 11001310303320190013900

Demandante : NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL en nombre propio y como representante del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ.**

Demandado : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS, IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ.-

Procede esta Sede Judicial a proferir la Sentencia Escrita dentro del proceso de la referencia, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Verbal de Mayor Cuantía. Por reparto del día 12 de febrero de 2019 (fl. 1065), correspondió conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por Falla en la Prestación del Servicio Médico de Mayor Cuantía instaurada por **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ** y **NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** en nombre propio y como representante del menor **JCOR**, en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS, IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS** y **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, por los hechos y pretensiones que se describen a continuación:

1.2 HECHOS

Que el Señor **JUAN CARLOS OLARTE ISAZA** (q.e.p.d.) era persona joven, esposo de la señora Nancy Rodríguez Bernal, padre de dos jóvenes, Ingeniero Industrial que prestaba sus servicios profesionales a la sociedad Rapiscol S.A. desde el año 1992.

Que el señor Olarte Isaza para los meses de septiembre – octubre del año 2014 acudió a los servicios médicos por un dolor abdominal, quién al ser atendido le diagnosticaron *Cálculos*

en la vesícula biliar sin colecistitis, programándosele procedimiento quirúrgico de *COLECISTECTOMÍA LAPAROSCOPIA* para el día 11 de diciembre de 2014 en la Clínica Juan N Corpas.

Que para el 10 de diciembre de 2014 el señor Olarte Isaza ingresó por Urgencias de la Clínica Juan N. Corpas por presentar dolor intenso en fosa iliaca derecha, que, según historia clínica de esa misma fecha ratificó tal dolor así: *“Cuatro días de dolor en región de fosa iliaca derecha irradiado a pierna y testículo tipo cólico asociado a síntomas urinarios al examen físico dolor en fosa ilíaca derecha, considerando el galeno de turno de urgencia una posible urolitiasis.*

Que llegada la hora de la intervención quirúrgica inicia el Doctor Ricardo Mendoza junto con la doctora Diana Patiño y la instrumentadora quirúrgica Waded Bernal la intervención de *COLESCISTECTOMÍA ABIERTA* tras una complicación, finalizando la misma en óptimas condiciones dejándose constancia de que quedaron en el rostro del paciente heridas quirúrgicas en área abdominal suturada y cubierta con gasas siendo trasladado al área de recuperación, y, posteriormente dándolo de alta para la fecha del 13 de diciembre de 2014.

Que para el 18 de diciembre de 2014 el paciente acude a control, quién expresó que presentaba molestias, sin embargo, le manifestaron que su evolución era adecuada.

Que en el transcurrir de su vida cotidiana tras no sentir mejoría y palpase en su área abdominal *“bolas”* el señor Juan Carlos Olarte Isaza (q.e.p.d.) por cuenta propia decide realizarse una ecografía para el primer mes del año 2015, examen que arrojó que tenía *“Granulomas subcutáneos de la pared abdominal”*. Posteriormente ingresó a finales del mes de enero de 2015 a la Institución Médica donde le realizaron la cirugía para su atención, sin encontrar solución alguna a su padecimiento.

Que para el 07 de febrero de 2015 nuevamente por cuenta propia se realizó examen médico donde arrojó que tenía una *“Masa heterogénea de contornos lobulados mal definidos centrada en el lecho vesicular con restricción en las imágenes de difusión sugestiva de absceso la cual presenta área de drenaje en la pared abdominal en epigastrio a través del músculo recto abdominal derecho y en el hipocondrio a través de los músculos oblicuos del abdomen, la LESION descrita presenta imágenes facetadas en su interior QUE SUGIEREN CALCULOS BILIARES se encuentra en intimo contacto con pérdida de plano declivaje con respecto a la región antropilórica del estómago (...) Imagen de contornos facetados localizadas en la cavidad peritoneal en el espacio subfrenico y perihepatico anterior al sector anterior del hemihigado derecho SUGESTIVOS DE CÁLCULOS BILIARES”*.

Que el señor Juan Carlos Olarte Isaza (q.e.p.d.) retornó nuevamente a la Clínica Juan N. Corpas donde al realizarle unos exámenes le diagnosticaron “*GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO NO CLASIFICADO TIPO BLANDO*” por lo que concluyen los demandantes que el procedimiento quirúrgico efectuado en el mes de diciembre de 2014 fue errado al dejársele en el cuerpo del señor Juan Carlos Olarte Isaza cálculos biliares esparcidos, olvidados en la cavidad y pared abdominal, tal y como se describe en historia clínica del 12 de febrero de 2015 y en órdenes de procedimiento no quirúrgico (CEPRE, APENDICECTOMIA, LAPAROTOMIA EXPLORATORIA Y 8 A 10 LAVADOS QUIRURGICO).

Que el Señor Olarte Isaza estuvo hospitalizado desde el mes de febrero de 2015 hasta el día de su muerte (26 de mayo de 2015), y en ese lapso presentó varias complicaciones como lo son desnutriciones agudas, pérdida de movilidad, infecciones intrahospitalarias producto del hallazgo de un cuerpo extraño – *oblito quirúrgico* – lo que conllevó a que estos se encapsularan, formando absceso, se infectaran y ocasionaran daño hasta generar su deceso.

Que con la lucha diaria del Señor Juan Carlos para continuar con su vida y su posterior fallecimiento su familia (esposa e hijos) sufrieron un gran daño moral.-

1.3 Pretensiones: Que se declare civilmente, solidariamente responsable a la Clínica Juan N. Corpas, Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca como al Médico Ricardo Mendoza Rodríguez por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, deterioro y fallecimiento causados al señor Juan Carlos Olarte Isaza (q.e.p.d.) a los demandantes por contragolpe, daños generados por la evolución a lesiones corporales severas y definitivas, que requirieron múltiples re intervenciones hasta llevarlo a su fallecimiento.

b) Se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con relación a la familia del señor Olarte Isaza (q.e.p.d.) por contragolpe, daños generados por la evolución a lesiones corporales severas y definitivas, que requirieron múltiples reintervenciones hasta llevarlo a su fallecimiento.

c) Se condene a la Clínica Juan N. Corpas, Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca como al Médico Ricardo Mendoza Rodríguez al pago solidario de indemnización por los daños morales por el sufrimiento y dolor que le causó a la víctima en acción hereditaria, su cónyuge, sus hijos, la suma de cien (100) smmlv.

d) Se condene a la Clínica Juan N. Corpas, Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca como al Médico Ricardo Mendoza Rodríguez al pago solidario de indemnización por el daño en la **vida relación, daño a la salud** por el sufrimiento y dolor que le ha causado a la víctima en acción hereditaria la suma equivalente a cien (100) smmlv.-

1.4 De la admisión, traslado, notificación y contestación de la demanda. Por auto del 21 de marzo de 2019, (fl 1110 del cuaderno físico 1B) se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del CGP., providencia que fue aclarada mediante proveído del 9 de abril de 2019, respecto del nombre del apoderado actor. (fl. 1163 del Cuaderno físico 1B).

Por auto del 19 de noviembre de 2019 se tuvo por notificados a los demandados **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS, IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS** y **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., haciendo la salvedad que dentro del término legal los demandados **IPS JUAN N. CORPAS** y el señor **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ** dieron contestación a la demanda, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía. Igualmente, se dio aplicación a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C. G. del P., a la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS**, por falta de contestación de la demanda, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Los demandados los demandados **IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS** y el señor **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, plantearon las excepciones que nombraron como *“Acaecimiento del riesgo previsto, informado y consentido”*; *“inexistencia del elemento Culpa”*; *“Causa extraña – Imprevisibilidad e irresistibilidad”*; *“Apreciación del Acto Médico – Naturaleza de las obligaciones médico - asistenciales”*; *“Extralimitación de la pretensión indemnizatoria”*; *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN Y FALTA AUSENCIA DE IMPUTACIÓN A LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS POR LOS ACTOS DE SUS TRABAJADORES.”* y *“EXCEPCIÓN ENÉRICA”*, y llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO A. S. y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., formuló excepciones de mérito frente a la demanda principal que denominó como *“ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual medica en cabeza de la clínica Juan N. Corpas Ltda., y del médico Ricardo Mendoza Ramírez, por inexistencia de sus elementos”*; *“Inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante – ausencia de pretensiones frente a los perjuicios materiales -subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios”*; y *“excepción genérica”*.

Con relación al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de mérito que bautizó como *“prescripción de la acción derivada del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049”*; *“inexistencia de obligación a cargo de Seguros del Estrado S. A. respecto a la Póliza No. 64-03-101001049 – La cirugía practicada al Sr. Olarte el 14 de diciembre de*

2014 constituye un hecho cierto y por tanto extraño al contrato de seguro – subsidiariamente: el siniestro inició antes y se configuró durante el periodo de cobertura de la póliza”; “ausencia de obligación – la ausencia de responsabilidad de la Clínica Juan N. Corpas y del médico Ricardo Mendoza, determina la ausencia de siniestro para la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049 y por ende, la inexistencia de obligación de Seguros del Estado”; “riesgo excluido – configuración de causales no cubiertas en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049”; “límite de cobertura del asegurador: aplicación de los límites y sublímites establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049. Sublímites para el amparo de daños morales”; “sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049” y “excepción genérica”.

Así mismo, la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respecto de la demanda inicial, coadyuvó las excepciones formuladas por la Clínica Juan N. Corpas, solo en lo que no perjudiquen sus intereses y formuló las excepciones nombró como “*INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA ACTUACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA Y CUIDADOSA DE LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS*”; “*RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO DE LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS POR LA PARTE DEMANDANTE*”; “*DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL RIESGO INHERENTE O PROPIO DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO NO INDEMNIZABLE DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO*”; “*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES*”; “*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE*”; “*TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL*”; “*IMPROCEDENTE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*”; “*IMPROCEDENCIA DE RECOOCIMIENTO PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD*”; y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”

Con relación al llamamiento en garantía formuló las excepciones de mérito que denominó como “*TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA*”; “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO*”; “*RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA006889*”; “*SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y*

GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”;
“CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”;
“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”;
“LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE”;
“DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO” y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Por auto del 28 de marzo de 2022, (archivo digital 09), se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y posteriormente, en proveído del 10 de octubre de 2022, se fijó nueva fecha, en esta oportunidad para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en la que se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de los demandados **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, y el señor **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, e igualmente solicitó adicionar dicho auto, los cuales fueron resueltos en proveídos del 6 de marzo de 2023, en donde se adicionó el auto de pruebas y no se repuso el auto atacado, concediendo en el efecto devolutivo los recursos subsidiarios de apelación interpuesto. (Archivos digitales 30 y 31).

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se tuvo en cuenta el dictamen pericial suministrado por la parte demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, y el señor **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, y se ordenó citar al Doctor IVÁN DARÍO MARTÍN GONZÁLEZ, para que asista a la audiencia programada.

Por auto del 28 de abril de 2023 se realiza control de legalidad se deja sin valor ni efecto, los ordinales 1º y 2º del auto de fecha 10 de octubre de 2022 y en su lugar se decretará la terminación del proceso única y exclusivamente con relación a la Sociedad Cruz Blanca EPS S.A al no existir en el mundo jurídico tras su liquidación definitiva.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una*

sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. El asunto Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, en principio una supuesta negligencia y mala práctica en el(los) procedimiento(s) quirúrgico(s) realizado(s) al señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA (q.e.p.d.), que posteriormente causaron su deceso, cuando inicialmente le practican Colecistectomía por laparoscopia y finalmente procedimiento por medio del cual drenaron en colección puertos postoperatorios de la colecistectomía laparoscópica. De tales atenciones y sus resultados derivan las conclusiones de una supuesta negligencia en el actuar médico por parte de los profesionales de la salud que la atendieron, derivando de todo ello, la responsabilidad de las demandadas.-

2.4 La Acción. Dado las implicaciones procesales que pueda traer al proceso, antes de entrar en el estudio de fondo del asunto, se hace necesario profundizar y definir la naturaleza de la acción que los demandantes invocan para, con base en ella proceder a formular sus pretensiones, siendo precisamente éstas las que finalmente determinarán dicho asunto.

Las informaciones que soportan los pronunciamientos solicitados nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, que los hechos ocurren en desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado entre Juan Carlos Olarte Isaza y los demandados, en donde el objeto del convenio consiste en la atención, procedimiento quirúrgico efectuados al entonces paciente Juan Carlos Olarte Isaza brindados por las entidades demandadas a través de los médicos que lo han intervenido según las anotaciones fácticas.

En otras palabras, nos ubicamos entonces en el ámbito de la responsabilidad contractual, derivada precisamente del contrato que la doctrina y jurisprudencia han denominado contrato de prestación de servicios médicos, la cual, acorde con los parámetros brindados en los folios y las normas legales pertinentes debemos estudiar de manera posterior para finalmente definir esta instancia.

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, el supuesto descuido en que ha incurrido el médico que realizó el procedimiento quirúrgico al señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Despacho concluye que el epicentro de estos considerandos debe limitarse al análisis de la responsabilidad imputada a los accionados, pero desde el punto de vista del ejercicio médico por medio del cual le fueron atendidas las patologías que sufría para entonces el señor Olarte Isaza, de las cuales habla la demanda e igualmente la historia clínica del paciente que obra en el expediente.

Tales atenciones, como se desprende de los dichos, consistieron inicialmente en el procedimiento de Colecistectomía Laparoscópica, descuido y negligencia médica que ocasionaron el fallecimiento del Señor Olarte Isaza, y, por el cual desplegó a sus familiares los daños y perjuicios que se señalan dentro del correspondiente escrito de demanda, de donde se deriva una supuesta responsabilidad de las demandadas, pues, en criterio de la parte actora, solo debió realizarse desde un principio, la sustracción de todos los cálculos biliares en la operación de Colecistectomía Laparoscópica, evitando así todas las otras intervenciones y procedimientos.-

2.5 De la Responsabilidad. Etimológica y gramaticalmente el término responsabilidad está vinculado a una persona, y jurídicamente consiste en la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto jurídico o de una conducta; de ahí que se categorice en moral, ética y jurídica. Ésta última que trasciende el campo interno de la persona, afecta su vida de relación y tiene repercusiones para el derecho. Como consecuencia de la responsabilidad civil las personas deben asumir los resultados de los daños que ocasionen a los demás y responder patrimonialmente por ello; imposición que se encuentra doctrinaria y jurisprudencialmente desglosada en dos clases a saber, contractual y extracontractual; la primera según se derive del incumplimiento de un contrato debida y legalmente celebrado, y la segunda, como consecuencia de hechos ajenos a los contemplados en el convenio.

Pero también se habla de la responsabilidad directa y por el hecho de las cosas o de terceros; siendo la primera imputable al directamente responsable, y la segunda por la relación que existe entre el responsable civil y el tercero o la cosa que han producido el hecho dañino, siempre que se trata de personas naturales; pues ha quedado claro en la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas responden siempre de manera directa.

Ahora, acudiendo a los ya definidos criterios ofrecidos, digamos con ellos que los elementos estructurales de la responsabilidad civil que deben traerse a una acción en donde se busca una pretensión indemnizatoria, son: a) la culpa, elemento subjetivo; b) daño, elemento

objetivo, y c) la relación de causalidad entre los dos anteriores; elementos estos, que, para lograr la prosperidad de las pretensiones, por lo menos en principio, deben ser demostrados de manera incuestionable, por así exigirlo los preceptos consignados en los artículos 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso, los mismos que contemplan el esencial principio de la carga de la prueba.

Por otro lado, la **responsabilidad médica** describe un escenario en donde prevalecen los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.

En tal sentido, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

A su turno, la Ley 23 de 1981 regulatoria de las normas de ética médica, señala en el artículo 5° lo siguiente: *“La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos; (...) 4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.”*

De la misma forma, debe decirse que se encuentra comprometida la responsabilidad de las instituciones que concurren al cumplimiento del acto médico, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, cuando prevé que: *“se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos: 1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas”*

2.6. Presupuestos Jurisprudenciales. Tratándose del título de imputación derivado de la falla médica producto de un diagnóstico tardío, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado de analizar temáticas como la planteada en el caso presente, señalando:

“Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento,

seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues 'el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n.º. 6199).

Sobre los elementos de la responsabilidad en materia médica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“(...) se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.”*

Ahora bien, a pesar de que en el ámbito de la responsabilidad civil no existe una norma específica que aluda a la obligación de tener que establecer el elemento nexo de causalidad en un proceso de responsabilidad, bien sea contractual o extracontractual, sí pueden encontrarse algunos artículos en la codificación civil que permiten ver el deseo del legislador en este sentido. En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: *“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibídem, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad*

civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’”.¹

El nexo causal entonces, hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria.²

En cuanto a la **atribución de la responsabilidad médica**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consecuente en señalar que, por criterio general, sólo será indemnizable el perjuicio que se origine en un acto médico precedido de culpa. En tal sentido, precisó, ya refiriéndose en particular a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica que: *“si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos”* (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en principio, la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación procesal que les compete según las reglas de distribución de la carga de la prueba, para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones en el caso del demandante, y los medios de defensa cuando se trata del demandado, en los siguientes términos:

“Cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás elementos de juicio indiquen de modo inequívoco que solo ella falta y que, por ende, su decreto oficioso se torna necesario para arribar al resultado que se muestra evidente, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez.

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si el decreto oficioso de pruebas fuera aplicable a todos los casos, o como si ello significara una supresión del principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa facultad discrecional del juez, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

² Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004, p. 405

en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho."³.-

2.7. Caso en Concreto. Si bien en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se enfiló el sentido del fallo negándose las pretensiones de la demanda, esta Judicatura haciendo un estudio pormenorizado de las pruebas arrimadas al proceso habrá de indicar como se dijo en la referida audiencia que en esta oportunidad escritural la decisión será contraria por lo que se accedería a las mismas como se pasa a ver.⁴

Los fundamentos de hecho de la causa petendi nos determinan como marco de la responsabilidad civil deprecada, los perjuicios que se produjeren a los demandantes, como consecuencia de un mal proceder durante las atenciones de que fue objeto el señor Juan Carlos Olarte Isaza, procedimientos que fueron practicados por los médicos que prestan sus servicios en la IPS demandada, y que posteriormente llevaron al deceso del señor Olarte Isaza.

De otra parte, los demandantes también intentan la acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en los mismos hechos narrados, pero reclamando sus perjuicios morales acción que es acumulable a la luz del artículo 88 del Código General del Proceso, por cuanto se funda en una misma prueba y tiene un objetivo común, que es demostrar la culpa del médico (**RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**) quién atendió al señor Juan Carlos Olarte Isaza, para así obtener la indemnización⁵. El tratamiento que se hace de estas pretensiones se realiza a la luz de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Básicamente la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada se extrae que son dos circunstancias particulares descritas en los hechos del libelo, la primera de éstas es que el Dr. **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, convocado directo a este litigio no atendió su deber profesional a la información y consejo, pues no informó al paciente, sobre los riesgos que traía consigo la intervención quirúrgica denominada: "*Colecistectomía*", riesgo previsible como lo es la lesión biliar que padeció.

En segundo término, la responsabilidad se hace consistir en el hecho de que el médico mencionado durante el procedimiento quirúrgico, no evitó la injuria de la vía biliar y sí se hubiera percatado de dicha lesión al instante, hubiera aplicado el procedimiento correspondiente para corregirla, siendo tardío la reintervención quirúrgica para reconstruir la vía biliar hecho que dejó secuelas que afectaron de manera frecuente el estado de salud de

3 CSJ SC, Sentencia de 7 de junio de 2012, Exp. 01083-00

4 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-39642018 (11001020300020180004100), Mar. 21/18

⁵ Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil del 13 de septiembre de 2002, exp. 6199 con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas y del 19 de diciembre de 2005, dentro del proceso No. 1996-5497-01 con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

señor Juan Carlos Olarte Isaza y que lo llevaron a múltiples consultas e intervenciones quirúrgicas en un periodo de 5 meses hasta ocasionarle su deceso.

De acuerdo con la demanda, el daño sufrido con ocasión a las dos circunstancias narradas, ha dado lugar, a las siguientes complicaciones directas: " *granuloma por cuerpo extraño en tejido blando no clasificado tipo blando, cálculos residuales, infección recurrente y grave de foco intraabdominal, abscesos intraabdominales recurrentes, , lesión de pared abdominal, laparotomía exploratoria y 8 a 10 lavados quirúrgico, , peritonitis química*" lo que ha conducido a la realización de una serie de procedimiento quirúrgicos que igualmente se describen en el libelo.

Quiere decir lo anterior, que el objeto de las siguientes consideraciones es determinar el grado de responsabilidad de la parte demandada, frente a los hechos narrados en el libelo y el daño producido, con ocasión a las omisiones que se han expuesto en precedencia.

Las pruebas arrojadas permiten inferir la existencia de una falla médica del que se destaca un actuar negligente o culposo de las prestadoras del servicio de salud en la determinación de la intervención quirúrgica.

En efecto, al Señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA le diagnosticaron *Cálculos en la vesícula biliar sin colecistitis*, programándosele procedimiento quirúrgico de *COLECISTECTOMÍA LAPAROSCOPIA* para el día 11 de diciembre de 2014 en la Clínica Juan N Corpas.

Conforme a la historia clínica se tiene que el Doctor Ricardo Mendoza inició el 11 de diciembre de 2014 a la hora de las 16:25 el procedimiento quirúrgico denominado Colecistectomía laparoscópica, procedimiento que duró 1 hora y cinco minutos terminándose aparentemente en óptimas condiciones generales, quedando el paciente con heridas en área abdominal suturadas y cubiertas con gasas.

Para el 13 de diciembre de 2014 el paciente le dan de alta con recomendaciones médicas, y sale en compañía de su familiar acompañante.

Para el día 18 del mismo mes y año presenta evolución médica, con heridas limpias con adecuada cicatrización, pero según manifestaciones en los hechos de la demanda manifestó quejas y dolores intensos en su área abdominal; dolores que paso por alto el galeno de turno.

Para el 12 de enero de 2015 refiere el paciente sensación de masa en herida quirúrgica, inspeccionándose sin signos de infección y sin secreción.

Para el 27 del mismo mes y año el paciente refiere cuadro de 3-4 semanas de granulomas en zona quirúrgica de Colelap; además para el 02 de febrero de 2015 presentó nodulaciones, lesiones por debajo de la cicatriz epigástrica y una de las laterales al palpase presentándose con un diagnóstico granuloma por cuerpo extraño en tejido blando no clasificado tipo principal.

Para el 11 de febrero de 2015 le determinaron absceso y calculo biliares, siendo ingreso al día siguiente a cirugía para iniciar laparotomía exploratoria, drenaje de colección puertos post operatorios de colecistectomía laparoscópica.

Posteriormente, a mitad del mes de febrero y el mes de marzo se le efectuó lavado quirúrgico, dejándose drenaje vack como para los meses de abril y mayo donde se fue deteriorando su estado anímico donde presentó varias complicaciones como lo son desnutriciones agudas, pérdida de movilidad, infecciones intrahospitalarias producto del hallazgo de un cuerpo extraño – *oblito quirúrgico* – lo que conllevó a que estos se encapsularan, formando absceso, se infectaran y ocasionaran daño hasta generar su deceso el día 26 de mayo de 2015, y según historia clínica presentó coque séptico de origen abdominal por fistula intestinal y peritonitis con germen multirresistente presentando inestabilidad hemodinámica refractaria al soporte vasopresor alto con noradrenalina.

De lo anterior, el procedimiento quirúrgico de conformidad con las referidas notas médicas dan cuenta que no se hicieron todos los exámenes necesarios y correspondientes para dar por concluido satisfactoriamente el padecimiento del Señor JUAN CARLOS predicándose así una negligencia para cuando el paciente acudió el 11 de diciembre de 2014 a la IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS para la intervención quirúrgica de *COLECISTECTOMÍA LAPAROSCOPIA*, pues; no se advierte, acredita que el galeno hizo dicha intervención idóneamente detectando la presencia de cálculos en toda su cavidad de la vejiga.

Aunque con la operación practicada y el tratamiento suministrado por el galeno se controlaron en buena parte tales secuelas, entrando el paciente en un proceso de recuperación que hizo posible su salida del hospital, tal circunstancia no estuvo determinada exclusivamente por su restablecimiento, ni éste para entonces era total, porque como días posteriores a la intervención quirúrgica no mayor a un mes el Señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA manifestó tener dolencias en la zona intervenida palpándose unas masas, situación que lo hizo acudir en varias oportunidades a la IPS Juan N. Corpas donde tardíamente se percataron de las situaciones de que éste adolecía y así lo diagnosticaron “*GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO NO CLASIFICADO TIPO BLANDO*” encadenando en menos de cinco meses su deceso.

La decisión médica, las circunstancias fácticas y el desarrollo de la atención, no permiten compartir la tesis del recurrente en cuanto a que las decisiones de este profesional son el resultado de un acto absoluto de fe en sí mismo sin criterio técnico o científico alguno, porque olvida que la medicina se ancla a una actividad en que debe propenderse un proceder ceñido al análisis riesgo-beneficio en cada caso, debiendo elegir, entre ellas, la mejor estrategia, sin que ello signifique por sí solo el éxito de la tarea.

Si bien es loable concluir que lo sucedido podría ser debido a un riesgo inherente, porque tal afección se pudo presentar sin un aparente error por parte del profesional, es decir, no necesariamente implica culpa en el actuar, el perito de la parte actora, al momento de sustentar su experticia expresó que la lesión en la vía biliar se presentó por una mala praxis y, si bien él había dicho que existían opciones terapéuticas que minimizan los riesgos de presentación de lesiones que aquejaron a la víctima, resaltó que tales lesiones, siendo atípicas, se pudieron haber evitado si el galeno que intervino quirúrgicamente al señor Juan Carlos hubiere extraído en su totalidad los cálculos biliares.

He aquí entonces que, al no acreditarse por lo menos que la acción desplegada fue técnicamente acorde con la *lex artis*, y a partir de ese mínimo de certeza en la materia, y en atención a la complejidad de los conocimientos ciertos y tecnológicos ante la carencia de materiales probatorios por parte de los demandados, corresponde al juzgador acudir a los indicios, partiendo de un hecho conocido que relacione el actuar del presunto actor, esto es el daño, que para el caso presente es la muerte del señor Juan Carlos Olarte Isaza para pasar a un hecho desconocido que son los signos y síntomas que produjeron el deceso del paciente y la relación causal o el nexos causal, basado en las reglas de la experiencia o en principios científicos o técnicos, siendo éstos últimos los indicados por el perito quien concluyó que la causa definitiva de muerte del señor Juan Carlos Olarte Isaza fue un SCHOK Séptico como consecuencia de la evolución sin que el tratamiento adecuado fuere efectivo, en aras de corregir el mal procedimiento quirúrgico del 11 de diciembre de 2014, pues de las pruebas aportadas se desvirtúan lo manifestado por los accionados en este litigio.

Además, frente a lo que se ha denominado "*Consentimiento médico informado*", no encuentra el Despacho en el expediente prueba alguna de que el paciente antes de la cirugía realizada el 11 de diciembre de 2014, conocía a plenitud todos los efectos secundarios que puede dar lugar el procedimiento quirúrgico plurimencionado, siendo una de las complicaciones más graves la lesión de la vía biliar.

La omisión del deber de información, configura la responsabilidad médica que aquí se pretende, por cuanto sí el médico tratante hubiera atendido dicha carga y dejado registro de la información suministrada, el paciente libremente hubiera decidido sí se somete o no a la

cirugía en los términos que le es propuesto, entendiendo las consecuencias que conllevaría no hacerlo y los riesgos a los que expone al hacerlo.

De todo lo anterior, se infiere que las excepciones denominadas “*Acaecimiento del riesgo previsto, informado y consentido*”; “*inexistencia del elemento Culpa*”; “*Causa extraña – Imprevisibilidad e irresistibilidad*”; “*Apreciación del Acto Médico – Naturaleza de las obligaciones médico - asistenciales*”; *INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA ACTUACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA Y CUIDADOSA DE LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS*”; “*RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO DE LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS POR LA PARTE DEMANDANTE*”; “*DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL RIESGO INHERENTE O PROPIO DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO NO INDEMNIZABLE DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO*”; “*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES*”, todas están llamadas al fracaso, ya que se limitó a enunciarlas sin acreditar prueba alguna, quedando su argumentación en solas enunciaciones sin soporte probatorio, pues era la parte demandada la que debía romper la teoría de la probabilidad de la causa, pues ante la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados en esta clase de procesos y la carencia de los materiales y documentos que prueben lo contrario, habiendo correspondido la carga de la prueba a la pasiva y sin que así lo hiciera el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia, pues, si la acción del médico demandado no fue la técnicamente acorde con la patología del paciente y como lo enseña la jurisprudencia, la conducta del sujeto investigado pudo no haber sido la adecuada o, en otras palabras, regular, normal y ordinariamente tiene la virtualidad de producir el daño que la víctima padeció, se habrá establecido jurídicamente el nexo de la causalidad, y en el presente caso al no haber desvirtuado lo aquí indicado, estando en su poder las pruebas y no haberlas aportado se tiene por acreditado el hecho investigado.

Frente a la excepción de prescripción habrá de indicarse también, que este medio exceptivo no prospera pues como se explicó líneas atrás la responsabilidad de la clínica aquí demandada es directa y responde por una omisión en cuanto al control del consentimiento informado que debía solicitarse a la paciente antes de ingresarla a cirugía, además que está probado con la historia clínica que su equipo médico y paramédico participó de la atención brindada al señor Juan Carlos Olarte Isaza, conforme con los registros.

Así las cosas, no se le convocó a este proceso como tercera responsable sino como solidariamente responsable.

En cuanto a las llamadas en garantía, sus vinculaciones al presente proceso, es por virtud de una póliza de seguros tomada por la demandada, para amparar perjuicios sufridos por terceros en desarrollo del acto médico, lo que significa que su vínculo es contractual y responde en el evento de que dicha actividad profesional en el campo de la salud, haya afectado a un paciente.

Sobre el aspecto de la interpretación del libelo en este tipo de casos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Desde otro punto de vista, es claro que la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellas hipótesis en que al hacerlo no modifique la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el actor haya fundado esas súplicas; ya que, para decirlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que aparezca expuesta, con las respectivas consecuencias para el promotor del proceso, por supuesto que aquél no goza de esta facultad interpretativa, ha dicho la Corte, por un lado, “cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él”, y, por el otro, en los casos en que los términos del aludido escrito “sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto”(G. J., t. CCXLIII, pags.112 y 113).”⁶

Si bien la cita precedente no proviene de un caso similar al que aquí se toca, sí es reiterada de línea jurisprudencial sobre la procedencia de la interpretación de la demanda, que en este evento resulta de relevancia atendiendo la forma en que fueron formuladas las pretensiones del libelo.

En suma, esta acción encuentra fundamento en los artículos 11, 13, 48 y 49 de la Constitución de 1991, así como en la Ley 23 de 1981, que regula el ejercicio de la medicina y la Ley 100 de 1993, que reglamenta el Sistema General de Salud. También debe decirse que debe demostrarse, la existencia de un contrato, que por virtud del acto médico adelantado, con

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia adiada 6 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, proferida en el proceso No. 01-2004-00085-01.

ocasión a dicho contrato se causó un daño derivado de la culpa, negligencia, imprudencia o impericia en la que incurrió el profesional de la salud y que tal daño debe indemnizarse de manera concreta.

De ahí que, en lo que se refiere al llamamiento en garantía de la Seguros del Estado S.A., se tiene que la demandada hizo valer la póliza de responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Hospitales 64-03-101001049, misma que ampara los daños que puedan causarse en desarrollo de la actividad médica. Luego la relación sustancial que reclaman los artículos 56 y 57 *ibídem*, está debidamente acreditada.

No obstante lo anterior, se le impondrá a la aseguradora la obligación de atender una indemnización, toda vez que la responsabilidad médica propuesta por los demandantes se encuentran demostradas, lo que trae consigo tener probado el llamamiento efectuado, situación que no acontece lo mismo frente a al Equidad Seguros S.A. por no estar vigente la póliza.

Ahora se procederá a determinar la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con la muerte del señor Juan Carlos Olarte Isaza a los demandantes, y a condenar en forma solidaria a los demandados a su pago.

Para tasarlos se tendrán en cuenta las pruebas recogidas en ese punto, al respecto la Corte⁷ ha indicado:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la Sala:

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o

⁷ Sen. 17 de noviembre de 2011 M.P. William Námen Vargas Exp. 110013103018199900533-01

verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

.....

Respecto de la carga probatoria y forma de probar el daño, señaló:

“3.Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

“En el mismo sentido, ‘toda ‘decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti ‘se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción’ y ‘se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia’ (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)” (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

“Probado el daño es pertinente establecer el quantum debetur según los elementos de convicción del proceso, desde luego que, la prueba del quebranto y la de su cuantía son asuntos diferentes, el juzgador para establecerla debe ejercer sus facultades oficiosas (incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil; cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897) cuando están acreditados los perjuicios, y toda vicisitud probatoria respecto del monto de la indemnización no excluye su reconocimiento, cuya valoración ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículos 16, Ley 446 de 1998, 230 de la C. P., 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de

1887; cas. civ. sentencias del 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998, 1 de abril de 2003, [S-042-2003], exp. 6499). ”

En consecuencia, en el presente proceso se reclamaron los perjuicios morales, tasados en un monto de 404 salarios mínimos mensuales legales vigentes, distribuidos en 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, derivados de la aflicción que sufrieron la cónyuge, los dos hijos del causante.

Al respecto y continuando con lo manifestado por la corte, se extrae lo siguiente:

“En lo tocante al daño moral reclamado en suma equivalente a un mil gramos oro para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es suma de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

....

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una

entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

....

“La cuestión es que la lesión inferida a la interioridad del sujeto, es inasible e inconmesurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible, desde luego que el sujeto experimenta un menoscabo no retroaible y el dolor deviene irreversible, cuya existencia se considera en ciertas hipótesis señaladas por la jurisprudencia in re ipsa y cuya valoración se efectúa ex post sin permitir la absoluta reconstrucción del status quo ante.

“4. Las anotadas características relevantes del daño moral, evidencian la complejidad y delicadeza de su reparación.

“Por ello, la Corte, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado, ante las vicisitudes que su apreciación económica apareja, al ‘no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado’ (XXXI, p. 83) y tratarse de valores ‘... económicamente inasibles ...’ (CXLVIII, p. 252 y CLII, p. 143, CXLVIII, p. 252 y CLII, p. 143), en cuanto ‘esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium iudicis’, ‘tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pág. 290)’. (sentencia del 10 de marzo de 1994)’ (cas. civ. sentencias de mayo 5 de 1999, exp. 4978; 25 de noviembre de

1999, exp. 3382; diciembre 13 de 2002, exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, exp. 6199).

“5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas.civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez.

En este punto, téngase en cuenta que nada se probó al respecto, esto es, si su cónyuge y sus hijos en verdad residían con el occiso, o si en verdad dependían económicamente de él, ni mucho cual fue el impacto o dolor que padeció cada uno de ellos con la muerte del señor Olarte Isaza , esto es, se desconoce en verdad los estrechos vínculos afectivos de los demandantes para con el causante, sin embargo para el Despacho no es desconocido que la pérdida de un padre, un esposo o un hijo no deja de causar dolor, o un vacío siendo necesario reparar el daño moral para lo cual fija la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) para cada uno de los demandantes.

En cuando al lucro cesante, reclamado se liquidarán conforme a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SC512-2018, SC159996-22016 y SC5885-2016, para lo cual se actualizará el ingreso mensual cesante probado, esto es, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$3.240.000) CON LA SIGUIENTE FORMULA:

$$I.A.A.= I.H. \times \frac{IPC_f}{IPC_i}$$

Donde *I.A.* corresponde al ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de esta providencia, *I.H.* al ingreso histórico, o, lo que es lo mismo, el estipendio mensual cesante probado (\$3.240.000), *IPC_f*, al último índice de precios al consumidor certificado por el DANE, e *IPC_i*, al señalado índice en mayo de 2015. AL respecto, debe recordarse que los referidos guarismos son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso.

Despejada la ecuación, el resultado es el siguiente:

$$I.A.=3.240.000 \times \frac{98.35}{121.95}$$

121.95

$$\text{VAT} = 3.240.000 \times 0.8064$$

$$\text{VAT} = 2.612.736$$

A continuación, con el valor actualizado del ingreso mensual cesante se deberá calcular el lucro cesante futuro con la siguiente fórmula:

$$\text{L.C.F.} = \text{I.A.} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde *I.A.* es el ingreso actualizado (2.612.736), y *i* corresponde al interés civil del 6% anual, expresado financieramente (0.004867) y *n* es el número de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, es decir, para este caso, desde la sentencia aquí proferida, hasta la vida profesional activa probable de la víctima (241.17).

La fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$\text{L.C.F.} = 2.612.736 \times \frac{(1-0.004867)^{241.17} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{241.17}}$$

$$\text{L.C.F.} = 2.612.736 \times \frac{(1.004867)^{241.17} - 1}{0.004867(1.004867)^{241.17}}$$

$$\text{L.C.F.} = 2.612.736 \times \frac{3.2249 - 1}{0.004867 \times 3.2249}$$

$$\text{L.C.F.} = 2.612.736 \times \frac{2.2249}{0.01569}$$

$$\text{L.C.F.} = 2.612.736 * 141.80369$$

$$\text{L.C.F.} = 370.495.605.8$$

Para el caso, como pruebas se aportó una certificación del empleador del Señor JUAN CARLOS OLARTE ISAZA, de la cual se extrae que los ingresos del fallecido son provenientes de la vinculación laboral en prestación de sus servicios profesionales como Ingeniero Industrial,

De manera que los declarados responsables del lucro cesante futuro ocasionado a **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** en nombre propio y como representante del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ** deberá reparar a título de dicho perjuicio la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$370.495.608.80) agregándosele a la reconocida en la modalidad de daño moral. De dicha suma de dinero se tendrá de presente que Seguros del Estado S.A. afectará la póliza por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS MDA/CTE (\$37.049.560,00) valor que corresponde al 10% de valor de la pérdida, mientras que el restante será cancelado por la IPS Clínica Juan N. Corpas y el médico Ricardo Mendoza Ramírez.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.-

SEGUNDO: DECLARAR a la **IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, como civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** en nombre propio y como representante del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ** por el fallecimiento del señor Juan Carlos Olarte Isaza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: CONDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO** y la **IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ** a pagar solidariamente la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$370.495.608.80) pagados de la siguiente manera: la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS MDA/CTE (\$37.049.560,00) valor que corresponde al 10% de valor de la pérdida afectando la póliza No. 64-03-10100104 y los restantes TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$333.446.048,00) en forma conjunta y partes iguales entre la **IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**, es decir la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL**

VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$166.723.024,00) Por concepto de LUCRO CESANTE, a favor de **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** en nombre propio y como representante del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ.-**

PERJUICIOS MORALES:

A favor de la hija **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ** por concepto de daño moral causado con la muerte de su padre Juan Carlos Olarte Isaza, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).-

A favor del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ** por concepto de daño moral causado con la muerte de su padre Juan Carlos Olarte Isaza la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).-

A favor de la señora **NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** por concepto de daño moral causado con la muerte de su esposo Juan Carlos Olarte Isaza la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).-

Las anteriores condenas devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.-

CUARTO: CONDENAR en costas en a la demandada por partes iguales. Liquídense.-

QUINTO: Para el efecto este operador judicial fija como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los actores la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 05-07-2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

19-0199 Natalia Olarte y otros Vs Clínica Juan N corpas y otros.-
Amdlh/04072023/8:00a.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170070200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Martes Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320170070200 - 1ª Inst.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : OTC Consumer Pharmaceutical S.A.S.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. ANTECEDENTES:

Por reparto No. 41312 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), correspondió conocer la Demanda Ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **OTC CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S.** a fin de que se librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$299.738.466,00)** por concepto capital insoluto representados en el Pagaré en blanco aportado con el libelo de la demanda, así como los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago.

Como fundamento de la pretensión se dijo, que la sociedad demandada, en calidad de deudor, suscribió Pagaré obligándose a pagar la totalidad de la suma señalada en el párrafo anterior y, que llegada esa fecha, no cumplió con lo establecido.

Que el valor indicado en el título valor fue llenado conforme a las instrucciones extendidas por el deudor correspondiendo al valor del capital adeudado más los intereses corrientes más los intereses de mora de las operaciones de crédito así: *“Obligación 23000151174 (Crédito de Sobregiro) con un capital vencido de \$311.98300, unos intereses corrientes vencidos de \$20800, causados entre el 1º y el 2 de septiembre de 2017”* *“Obligación 23000151111 (Crédito de Sobregiro): Con un capital vencido de \$297.029.16800, unos intereses corrientes vencidos \$202.76000 causados entre el 31 de agosto y el 1º de septiembre de 2017, y unos intereses de mora vencidos de \$2.194.34800, causados entre el 2 y el 12 de septiembre 2017, fecha ésta en la que se llenaron los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución.*

Superados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por auto del día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago ordenándose correr traslado a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción, decretándose medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la suma adeudada.

Por auto del día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se requirió a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal con el fin de que gestionara y acreditara la notificación a la parte demandada, prorrogándose la competencia para dictar sentencia.

Por auto del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) no se tuvo en cuenta las notificaciones aportadas por el demandante, requiriéndole nuevamente bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para que efectuara la notificación al demandado, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por auto del día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito el que apelado, por auto de la Honorable Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) revocara para que en su lugar, ordenar continuar con el trámite correspondiente.

Por auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y ante la infructuosa notificación a la sociedad demandada se ordenó su emplazamiento conforme a los lineamiento del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, nombrándose a la auxiliar de la Justicia Dra. María Rosana López Villalba para su representación.

Por autos del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso relevar a los auxiliares de la justicia María Rosana López Villalba, Manuel Hernández Díaz, Jaime Nieto Pérez y María Concepción Rada Duarte para en su lugar nombrar al Doctor Brayán Steven Ariza Hernández para que representara los intereses de la sociedad demandada **OCT CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S.**, quién una vez notificado en debida forma del mandamiento de pago contestó la demanda proponiendo Excepción de Mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO*”.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se considera procedente dar aplicación a la norma en citada, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...*”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y

certeza como una sentencia judicial. Por eso, algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “*la ejecución de una Sentencia*”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré en blanco por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$299.738.466,00)**.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. En el presente asunto se tiene, conforme al Debido Proceso, que el deudor puede proponer a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan que, para el presente asunto, denominó: “***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO***”.

Se tiene en cuenta, que el citado fenómeno jurídico debe estudiarse para su prosperidad en el tiempo indicado por el legislador, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.*

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil preceptúa que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.”*

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico, si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo del título interés jurídico que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781), para cuyo ejercicio, conforme a lo expuesto en el art. 789 ibídem, señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento, a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

“No habrá en Colombia...obligaciones irredimibles” preceptuaba la Constitución Política de 1886 art. 37, o sea “las que no hay manera jurídica de abolir en ningún momento y duran siempre, sin que el deudor esté en capacidad de evitar su cumplimiento por los medios normales de extinción que prevé el derecho”, norma que omitió la Constitución Política de 1991, empero, el principio sigue siendo válido, pues el ordenamiento jurídico prevé que si en ese tiempo de que dispone el acreedor para ejercer su interés jurídico principal y lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, el mismo discurre marcado por su inactividad, la obligación se extingue por prescripción.

En el presente asunto tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

PAGARÉ No.	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
En Blanco	\$299.738.466.00	12-09-2017	12-09-2020

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen primeramente a este compulsivo de fecha 25 de octubre de 2017, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el presente caso de fecha 09 de mayo de 2018, que fuere notificado por estado al demandante el día diez (10) del mismo mes y año, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 10 de mayo de 2019.

Por su parte, el Curador Ad Litem en representación de los intereses de la sociedad demandada en su réplica expuso como fundamento de la excepción “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**” que, Si bien es cierto el título valor báculo de la acción prescribe para el 13 de septiembre de 2020, y que con la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción cambiaria e impide que se produzca la caducidad, no es menos cierto que para que esto suceda la parte demandante tenía la obligación de notificar al demandado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, es decir, hasta el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), situación que no aconteció a pesar de que se hicieron varios requerimientos por esta Sede Judicial, pues se considera notificado solo hasta el 19 de noviembre de 2020 (día que se realizó el emplazamiento a la sociedad demandada¹).

¹ Artículo 10 del Decreto 806 de 2020; actualmente artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se concluye entonces, que los efectos de la interrupción de la prescripción se lograron al correr más de un año para que el demandado se enterara del mandamiento de pago en su contra.

Pero, emerge analizar el comportamiento de la parte demandante en aras de establecer si la conducta por el despegable fue terminante en su demora o, por el contrario, se le estaría adjudicando cargas impropias a su diligencia al interior del asunto de la referencia.

Para ello, se destacarán las siguientes actuaciones:

- a. El título valor “*Pagaré Sin Número*” venció el 12 de septiembre de 2017.-
- b. La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017, esta se inadmitió y se subsanaron los yerros que le adolecían, librándose mandamiento de pago el 09 de mayo de 2018. En ese mismo proveído se decretaron medidas cautelares.-
- c. La orden de pago se notificó por estado al demandante el 10 de mayo de 2018.-
- d. El 29 de junio de 2018 se elaboraron las comunicaciones de embargo, siendo retiradas por el interesado el 14 de septiembre de 2018. Entre la notificación de la orden de embargo y la elaboración de las comunicaciones, transcurrió un (1) mes y Diecinueve (19) días.-
- e. El 23 de agosto de 2018 ingresa el expediente a Despacho.-
- f. Por auto del 12 de septiembre de 2018 se requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.-
- g. El 19 de septiembre de 2018 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante informó que el 13 de septiembre de 2018 efectuó la notificación a la sociedad demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo infructuosa.-
- h. El día 08 de octubre de 2018 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante informó que el 27 de septiembre de 2018 efectuó la notificación a la sociedad demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo positiva pero en dirección errónea al no coincidir con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Se resalta que entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018, no se contabilizaron término al encontrarse los funcionarios y servidores judiciales en paro nacional.-
- i. El 11 de enero de 2019 ingresó el expediente al Despacho.-
- j. Por auto del 21 de marzo de 2019 no se tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas, requiriendo nuevamente al demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP. Desde el día que ingresó al Despacho y la expedición del auto transcurrieron dos (2) meses y diez (10) días.-

- k. El día 23 de mayo de 2019 el Sr. Apoderado de la parte demandante informó que el 07 de mayo de 2019 efectuó el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 del CGP, siendo infructuosa.-
- l. El día 18 de junio de 2019 ingresó el expediente al Despacho.-
- m. Por auto del día 13 de agosto de 2019 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Desde el día que ingresó al Despacho y la expedición del auto transcurrieron un (1) mes y cinco (5) días.-
- n. El día 21 de agosto de 2019 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.-
- o. El día 23 de agosto de 2019 ingresó el expediente al Despacho.-
- p. Por auto del día 13 de enero de 2020 se mantuvo incólume la decisión del auto que antecede, concediendo apelación en el efecto suspensivo. Desde el día que ingresó al Despacho y la expedición del auto transcurrieron cuatro (4) meses y veintiún (21) días.-
- q. El día 31 de enero de 2020 se remitió el asunto de la referencia al Superior Funcional para lo de su cargo, quién por auto del 05 de febrero de 2020 revocó auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.-
- r. El día 18 de febrero de 2020 ingresó al Despacho expediente retornado por el Superior.-
- s. Por auto del 15 de julio de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, disponiendo emplazar a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Desde el día que se concedió la apelación y la expedición del auto transcurrieron seis (6) meses y dos (2) días.-
- t. Para el día 19 de noviembre de 2020 se realizó el registro de la sociedad en el Portal de Personas Emplazadas (TYBA) ordenándose designar curador, a partir de allí varios de los auxiliares designados se excusaron, y solo hasta el 06 de marzo de 2023 se logró notificar a quien aceptó el cargo, quien propuso la excepción de prescripción. Desde el día que se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados hasta el día que se hizo efectivo transcurrieron cuatro meses (4) y cuatro (4) días.-

Se hace la anterior relación con el ánimo de dejar claro que se hizo un balance de los periodos que se le lograron imputar a la parte demandante, o los que corresponderían a la actividad judicial que, bien por su presunta demora en la gestión, ora porque como aquí sucedió, se presentaron situaciones particulares para el Despacho, como por ejemplo, el hecho de la realización de los oficios para materializar las medidas de embargo, pues, estos por regla de la experiencia se tramitan previa notificación al demandado en aras de que estos no se insolventen, como por otro lado, el tiempo que no corrieron términos producto del paro

nacional para finales del año 2018 y el tiempo que trascurrió para ingresar al Despacho como para la hora de proyectarse y notificarse las providencias..

Al abrirse el telón a una intelección garantista por el Despacho en aras de propugnar si el vencimiento de los términos que rige dicha norma fue producto del desinterés del demandante, o en su lugar si se presentaron situaciones de fuerza mayor y ajenas al demandante que impidieron realizar la carga de notificación de la demanda² objetivamente, de las actuaciones surtidas al interior de este asunto civil se encuentran ajustados los presupuestos para considerar la interrupción de la prescripción, al destacarse lo siguiente:

Véase, que si se realiza ese ejercicio, se tendría por un momento que el comportamiento del demandante no fue del todo diligente a este asunto, por ejemplo, promovió la demanda ejecutiva un (1) y trece (13) días después del vencimiento del título valor, el primer intento de notificación se demoró (cuatro (4) meses y tres (3) días); en el segundo intento de notificación transcurrió catorce (14) días contados a partir del día que se efectuó la primera notificación, en el tercer intento de notificación, esta vez, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se demoró siete (7) meses y diez (10) días atribuyéndosele así la demora **once (11) meses y veintisiete (27) días**. Mientras que, hubo un par de lapsos atribuibles al Juzgado, como lo son **i**) el mes (1) y diecinueve (19) días que corrió entre la notificación del mandamiento de pago y el día que se elaboró los oficios de embargo, **ii**) el mes (1) y dieciocho (18) días que se suspendieron términos producto del paro nacional, **iii**) los dos (2) meses y diez (10) días entre el lapso de la entrada del 11 de enero de 2019 a la expedición del auto del 21 de marzo de 2019, **iv**) el mes (1) y cinco (5) días que transcurrieron desde el 18 de junio de 2019 que ingreso al Despacho hasta la expedición del auto del 13 de agosto de 2019, **v**) los cuatro (4) meses y veintiún (21) días que transcurrieron desde el ingreso del expediente al despacho desde el 23 de agosto de 2019 a la expedición del 31 de enero de 2020, **vi**) los seis (6) meses y dos (2)

² T-741-05; T-281-15; STC1688-2015, STC-8814-2015; Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS "(...) Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

(...) La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante..."

días que transcurrieron desde el día que se concedió la apelación y la expedición del auto del 15 de julio de 2020, **vii**) los cuatro (4) meses y cuatro (4) días que transcurrieron desde el día que se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados hasta el día que se hizo efectivo y **viii**) más la tardanza en la designación y posesión del curador que fue de dos (2) años un (1) mes y diecisiete (17) días (entre el 20 de enero de 2021 –día que se remitió la comunicación al primer designado como curador hasta el 06 de marzo de los corrientes –día de posesión del auxiliar de la justicia que aceptó el encargo).

Entonces, surge evidente unas cuestiones relevantes, como primera de ellas es que, antes de que se cumpliera el año posterior a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, el 10 de mayo de 2019, ya el demandante había cumplido sus cargas, a pesar de la demora que se resaltó de su parte; en efecto, para el 07 de mayo de 2019 estaba todo listo para la inserción en el Registro Nacional del Emplazamiento, que incumbe al juzgado, y la designación, posesión y notificación del curador, que también correspondían al despacho.

La segunda, siendo consecuencia de lo anterior, es que de los cincuenta y siete (57) meses y veinticuatro (24) días que corrieron entre el día que se notificó el mandamiento de pago (10 de mayo de 2018) y el día que se notificó el Curador Ad Litem (06 de marzo de 2023), son imputables cuarenta y siete (47) meses y nueve (9) días a la administración de justicia y no al demandante, con lo que, en estricto sentido, visto por un lado o por el otro, serían diez (10) meses y quince (15) días los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del CGP haciéndose claridad de antemano que dicha mora no fue por simple capricho de este funcionario sino de la excesiva carga laboral que se presenta en las instalaciones del Despacho, carga que por cierto, se ha ido descongestionándose a partir de los primeros meses del año anterior a la fecha con la creación de un cargo de oficial mayor.

Es así que, se la presentación de la demanda, el día 25 de octubre de 2019, tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria manteniéndose esta, desde el punto de notificación del auto que libró la orden de pago, el tiempo en el que la parte demandante tuvo repercusión directa en la notificación de la sociedad demandada, no superó el año, descontados aquellos períodos que no le son atribuibles.

Por lo que bastan estas consideraciones para declarar infundada la excepción de mérito propuestas, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito denominada “***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO***” conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **OTC PHARMACEUTICAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

TERCERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de los bienes que se encuentren o que posteriormente lleguen a ser objeto de medida cautelar.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes sobre los cuales posteriormente recaigan medidas de embargo y secuestro.-

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SÉPTIMO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandada en la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.992.153.58)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.-

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

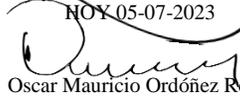
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

NOY 05-07-2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

17-0702 Banco de Occidente S.A. Vs OTC Consumer Pharmaceutical S.A.S.-

Amdlh/04072023/1:00p.m.-